



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-22965/2024 y acumulado

Recurrentes: Leticia
López Landero y Dorelli
Celis Alejandro.
Responsable: SRX

**Tema: Desechamiento por no cumplirse el
requisito especial de procedencia.**

Hechos

- 1. Acuerdo de paridad de género.** El 2 de noviembre de 2024, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz emitió el acuerdo por el que se aprobaron los bloques de competitividad y el Manual para Observar el Principio Constitucional de Paridad de Género en ediles por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025".
- 2. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El 7 de noviembre, el Consejo General del OPLEV dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los 212 ayuntamientos que integran el estado de Veracruz.
- 3. Juicios locales.** Inconformes con el acuerdo de paridad, el 11 y 12 de noviembre, las ahora recurrentes y Jimena Guadalupe Adelita Vio Salinas, promovieron juicios, para que se contemplara el principio de alternancia de género por periodo electivo.
El 5 de diciembre, el Tribunal local acumuló los juicios y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de paridad de género.
- 4. Resolución impugnada.** Derivado de que se presentaron demandas contra la determinación anterior, el 24 de diciembre, la Sala Xalapa **acumuló** los juicios y por un lado, confirmó el acuerdo de paridad de género, y por otro, **modificó** la sentencia local para vincular al OPLEV, para que una vez concluido el presente proceso electoral de Ayuntamientos, realice los estudios necesarios a fin de analizar la viabilidad de la implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se desechan las demandas por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

¿Por qué?

La Sala Superior considera que, los recursos de reconsideración son improcedentes, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, lo anterior porque:

La Sala Regional se limitó a evaluar si el Tribunal local cumplió con la obligación de dar respuesta puntual a los agravios planteados por los actores, y si bien, finalmente, determina que lo planteado por las actoras podría ser una medida afirmativa que pudiera ser proporcional, vinculo al OPLEV que analizara su viabilidad en el estado, previo estudio integral, por lo que, vinculó a su estudio para el siguiente proceso.

La parte recurrente se limitan a señalar que la Sala Regional no fue exhaustiva; que la sentencia es incongruente, pero de ninguno de ellos se configura un problema de interpretación directa de preceptos constitucionales ni establecen una controversia de orden constitucional o convencional y tampoco se actualiza alguna situación excepcional que justifique el estudio de lo alegado ante la posible violación a un principio constitucional de paridad de género.

Conclusión: Se acumulan los
recursos de reconsideración
y se desechan las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22965/2024 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Leticia López Landero y Dorelli Celis Alejandre, en las que controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JDC-793/2024 y acumulados**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Acuerdo impugnado/ acuerdo de paridad de género:	Acuerdo OPLEV/CG224/2024, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por el que se aprueban los “Bloques de Competitividad y el Manual para Observar el Principio Constitucional de Paridad de Género en Ediles por Ambos Principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025”.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa, SRX o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Recurrentes:	Leticia López Landero y Dorelli Celis Alejandre
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de paridad de género. El 2 de noviembre de 2024, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz emitió el acuerdo por el que se aprobaron los bloques de competitividad y el Manual para Observar el Principio Constitucional de Paridad de

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Anabel Gordillo Argüello.

SUP-REC-22965/2024 y acumulado

Género en ediles por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025”.

2. Inicio del proceso electoral local ordinario. El 7 de noviembre, el Consejo General del OPLEV dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los 212 ayuntamientos que integran el estado de Veracruz.

3. Juicios locales. Inconformes con el acuerdo de paridad, el 11 y 12 de noviembre, las ahora recurrentes y Jimena Guadalupe Adelita Vio Salinas, promovieron juicios, para que se contemplara el principio de alternancia de género por periodo electivo. El 5 de diciembre, el Tribunal local acumuló los juicios y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de paridad de género.

4. Juicios federales. En contra de dicha resolución, las ahora recurrentes presentaron juicios ciudadanos, y el veinticuatro de diciembre, la Sala Regional Xalapa acumuló los juicios; confirmó el acuerdo de paridad impugnado; modificó la sentencia local para vincular al OPLEV para que, una vez concluido el presente proceso electoral de Ayuntamientos, realice los estudios necesarios a fin de analizar la viabilidad de la implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos.

Hecho lo anterior y con base en los resultados del estudio realizado y antes del inicio del siguiente proceso electoral, el OPLEV deberá emitir un acuerdo en el que, además de pronunciarse respecto a los diversos criterios y reglas de paridad de género (paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad) razone la posible aplicabilidad o no de la medida afirmativa bajo estudio.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes, el 27 de diciembre, las hoy recurrentes presentaron recursos de reconsideración ante la Sala Regional.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-22965/2024** y **SUP-REC-22966/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



7. Escrito de tercero interesado. El 29 de diciembre, Federico Salomón Molina presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.²

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Xalapa) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-793/2024 y acumulados). En consecuencia, el expediente SUP-REC-22966/2024, se deberá acumular al diverso SUP-REC-22965/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

III. IMPROCEDENCIA

Los recursos son **improcedentes**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún error judicial evidente, o que la materia aborde una cuestión novedosa o de trascendencia para el sistema jurídico mexicana; por tanto, las demandas deben desecharse de plano.³

² De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22965/2024 y acumulado

2. Justificación. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- Se ejerció control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁶
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁷
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

SUP-REC-22965/2024 y acumulado

jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Regional Xalapa?

La responsable, por un lado, confirmó el acuerdo de paridad de género, y por otro, modificó la sentencia local para vincular al OPLEV, para que una vez concluido el presente proceso electoral de Ayuntamientos, realice los estudios necesarios a fin de analizar la viabilidad de la implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, declaró infundado el agravio de falta de congruencia, porque consideró que el tribunal local sí atendió correctamente la pretensión de las actoras, en la que centralmente solicitaban que el OPLEV adicionara una regla con la cual las mujeres pudieran acceder materialmente a los cargos de mayoría relativa, es decir, presidencia municipal y sindicatura, considerando como una posible opción la relativa a la alternancia de género por cargo electivo; sin embargo, el tribunal local concluyó que no era posible implementar la alternancia de género en los cargos de mayoría relativa, ya que no existía justificación jurídica para ello.

Por lo cual, la sala regional concluyó que el tribunal local sí analizó la problemática que se le planteó, por lo que, no trastocó el principio de congruencia como lo pretende hacer valer la actora.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

¹⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En segundo lugar, la Sala regional declaró fundado el agravio en el que se adujo que la falta de exhaustividad del tribunal local de analizar el principio de alternancia de género por periodo electivo y omisión de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, porque si bien compartió lo razonado por el Tribunal local en relación con la existencia de norma expresa que obligó al OPLEV a contemplar dentro del acuerdo de paridad de género el principio la alternancia por periodo electivo para los cargos de rp. Sin embargo, tanto el OPLEV como el Tribunal local realizaron una interpretación limitada del principio de paridad, pues estimaron que al no haber norma legal que prevea la aplicación de la alternancia por periodo electivo respecto a los cargos electos por mayoría relativa, es decir, presidencias municipales, resultaba conforme a derecho su no inclusión en el acuerdo impugnado ni aun como una medida afirmativa a favor de las mujeres, omitiendo analizar si en su caso resulta viable su implementación en el actual proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

No obstante, ni el OPLEV ni el Tribunal local analizaron o realizaron el estudio pertinente para determinar si, como dicen las actoras, en el estado de Veracruz hay un numero importante de ayuntamientos en los cuales históricamente la participación política de las mujeres no se ha visto materializada en el ejercicio de cargos de representación popular, como lo son las presidencias municipales. Sino que ambas autoridades consideraron que las medidas adoptadas en el acuerdo impugnado (paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad) eran suficientes para cumplir con la obligación constitucional de paridad de género, sin que consideraran viable un estudio integral respecto a posibilidad de implementar una medida adicional como la alternancia de género por proceso electivo en los cargos de mayoría relativa para efecto de garantizar debidamente el principio constitucional bajo análisis.

Por lo que, la sala responsable consideró que la medida solicitada por las actoras podría resultar proporcional y no transgredir de forma desmedida

SUP-REC-22965/2024 y acumulado

los otros principios que están en juego, tales como el de certeza y seguridad jurídica, así como la autodeterminación de los partidos políticos, previo análisis que realice la autoridad administrativa electoral, respecto a la viabilidad de su posible implementación.

Para ello, se tomaron como base los criterios sustentados por la SCJN y la Sala Superior en diversos precedentes en los que se analizó el principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos y de gubernaturas.

En tercer lugar, la responsable declaró inoperante el agravio en el que se pidió que se tome en consideración lo sustentado en un voto particular emitido por una consejera del OPLEV. Lo anterior, porque así lo establece la jurisprudencia 23/2016 de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".

Finalmente, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, es válido que los institutos electorales locales emitan reglas para alcanzar el principio constitucional de paridad de género, lo cual no implica un exceso de facultades como lo refirió. Ello, porque las autoridades administrativas electorales tienen plena libertad para determinar qué tipo de acción afirmativa implementan en materia de paridad.

Ahora, si bien se alcanzó la pretensión de las promoventes, y por ende se modifica la sentencia local, el acuerdo de paridad de género debe quedar intocado, porque sería la primera vez en la que se tendría que analizar la viabilidad de su aplicación en el estado de Veracruz, por lo que no resulta factible ordenar su implementación para el proceso actual, pues previamente, debe hacerse un análisis integral. Por lo que, la regional vinculó al OPLEV para que, una vez concluido el presente proceso electoral local en curso, realice las acciones pertinentes y razone la posible aplicabilidad o no de la medida afirmativa bajo estudio, en el cual se justifique también su efectividad, considerando que la representación que se logre no debe de ser únicamente cuantitativa si no cualitativa.



¿Qué plantea la parte recurrente?

Las recurrentes pretenden que se revoque la sentencia de la Sala Regional, para lo cual, aducen, como causa de pedir, que:

- Dejó de analizar su pretensión de que se ordenara implementar la alternancia de género para los cargos municipales de los de Córdoba y Cuitláhuac, Veracruz, ya que afirmaba que en esos municipios sí existe la posibilidad de implementar la acción, y al no hacerlo, discrimina a las mujeres.
- No tomó en cuenta los argumentos del voto concurrente de las consejeras del OPLEV a pesar de que lo pidió.
- Es incongruente, porque, por un lado, argumenta que nos asiste la razón ya que la autoridad administrativa tiene las facultades y herramientas necesarias y suficientes para atender la petición, pero, por otro lado, señala que una vez terminado el presente proceso electoral estudie la paridad de género por periodo electivo y que debe prevalecer el acuerdo de paridad impugnado.

c. Valoración o juicio

Al respecto, esta Sala Superior considera que los recursos son **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²⁰ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, deben **desecharse** las demandas.

Del análisis de la resolución en la parte impugnada y del contenido de las demandas, se concluye que los recursos interpuestos no cumplen con los requisitos especiales de procedencia para su análisis, pues de la materia de controversia no se advierte la existencia de un auténtico

²⁰ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-22965/2024 y acumulado

problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria de la sentencia de la Sala Regional.

Los agravios planteados por la parte recurrente se limitan a señalar que la Sala Regional no fue exhaustiva al analizar los argumentos del voto concurrente de las consejeras del OPLEV que hizo valer; que la sentencia es incongruente, por declarar fundado el agravio pero confirmar el acuerdo impugnado; y que fue indebido el análisis de la pretensión planteada al dejar de implementar la medida como prueba piloto en los municipios a los que pertenecen para este proceso electoral. Sin embargo, los argumentos ofrecidos en la materia de controversia no configuran un problema de interpretación directa de preceptos constitucionales ni establecen una controversia de orden constitucional o convencional.

Tampoco se actualiza alguna situación excepcional que justifique el estudio de lo alegado ante la posible violación a un principio constitucional de paridad de género, porque las instancias previas se limitaron a analizar la legalidad del acuerdo de paridad impugnado, y si el tribunal local fue exhaustivo al analizar la posibilidad de que sea viable implementar una medida afirmativa adicional a las previstas en la ley, así como si el OPLEV tenía o no facultades para ello, con base en los precedentes de la SCJN y de la Sala Superior.

De tal manera que, en la cadena impugnada la litis se centró exclusivamente en cuestionar la exhaustividad realizada por la Sala Regional y el Tribunal local, lo cual constituye una cuestión de estricta legalidad.

En efecto, la Sala Regional se limitó a evaluar si el Tribunal local cumplió con la obligación de dar respuesta puntual a los agravios planteados por los actores, y si bien, finalmente, determina que lo planteado por las actoras podría ser una medida afirmativa que pudiera ser proporcional, vinculo al OPLEV que analizara su viabilidad en el estado, previo estudio integral, por lo que, vinculó a su estudio para el siguiente proceso.



Es importante precisar que lo que está impugnado en este asunto se limita a planteamientos de estricta legalidad, relativos a congruencia, exhaustividad, sin que subsista un estudio propiamente de constitucionalidad, o de interpretación o alcance del principio de paridad de paridad de género, de tal forma que justifique el estudio extraordinario del asunto, ya que si bien, la sala regional determina que el tribunal local no fue exhaustivo ya que debió analizar si la medida que planteaban las actoras era o no aplicable y viable, lo cierto es que la regional se limita a citar los precedentes de la Sala Superior en los que se han estudiado esas medidas, y lo que establece la ley, conforme a su libertad configurativa.

Finalmente, no se advierte que este asunto plantee un problema jurídico novedoso o trascendente para el sistema electoral mexicano ni se identifica un error judicial evidente que pueda justificar la procedencia de este recurso de reconsideración.

c. Conclusión

En consecuencia, no cumple con el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-22965/2024 y acumulado

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.